



Resolución No. CSJBOR23-1469
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00854-00

Solicitante: Paola Burgos Herazo

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araújo

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-001-2020-00067-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de octubre del 2023, la doctora Paola Burgos Herazo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-05-001-2020-00067-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de un depósito judicial, y librar mandamiento de pago.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1126 del 10 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araújo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos del 3 de noviembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) en ese despacho curso proceso ordinario laboral dentro del que se emitió sentencia el 25 de enero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda; ii) que mediante providencia del 6 de julio de 2023, se aprobaron las costas procesales conforme a lo ordenado por el superior; iii) que el 19 de julio de 2023, se solicitó mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares; iii) que el 30 de julio de 2023, la parte demandada informó que realizó consignación a la cuenta bancaria del despacho; iv) que el 7 de septiembre de 2023, se efectuó control de legalidad sobre el auto del 6 de julio del año en curso, y se modificó la liquidación de costas, se requirió a la parte demandada previo al estudio de la solicitud de ejecución y se ordenó la entrega del depósito judicial; v) que el 7 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se accedió al decreto de medidas cautelares; vi) que dentro del proceso de marras no se ha incurrido en acciones dilatorias, pues con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo el despacho había dado trámite a la solicitud alegada por auto del 7 de

septiembre de 2023; vii) que en todo caso, se tenga presente la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la gestión para realizar el reporte oportuno de la información estadística en la plataforma Sierju, y que desde la primera solicitud, el despacho llevó a cabo 87 audiencias, y expidió 427 autos interlocutorios y 84 de sustanciación.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante CSJBOAVJ23-1126 del 10 de noviembre de 2023, comunicado por mensaje de datos del 14 de noviembre de 2023, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Miguel Ángel Guerrero Araújo, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de 33 días hábiles para efectuar el pase al despacho de la solicitud de ejecución formada el 19 de julio de 2023, y precise si la fecha en que se autorizó el depósito judicial cuya entrega se ordenó mediante auto del 7 de septiembre de 2023, así como las justificaciones, informes, documentos y pruebas sobre el tiempo transcurrido para surtir la actuación, ello con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

En el término concedido, el doctor Miguel Ángel Guerrero Araújo, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, precisó que: i) dentro del proceso de la referencia la parte demandada el 30 de julio de 2023, informó de una consignación realizada a la cuenta bancaria del despacho; ii) que por auto del 7 de noviembre de 2023, se efectuó control de legalidad sobre el auto del 6 de julio de 2023, modificó la liquidación de costas, requirió a la parte demandada y ordenó la entrega de un depósito judicial, actuación notificada en estados el 11 de septiembre del año en curso dadas las fallas en las plataformas de la Rama Judicial; iii) que el término de ejecutoria del auto inició el 24 de septiembre de 2023, en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; iv) que durante el mes de octubre de 2023 asistió a las capacitaciones para escrutadores y claveros para las elecciones territoriales del 29 de octubre del año en curso, y asistió a un simulacro para tales efectos el 20 y 21 de octubre de 2023; v) que el 13 y 23 de octubre, y 1° de noviembre de 2023, el titular del despacho se encontraba de permiso, por lo que no fue posible en esos días autorizar el depósito; vi) que durante el tiempo cuestionado ingresó al despacho 38 proyectos dentro de los cuales se ordenaba librar mandamiento de pago, requerir previo a mandamiento, ordenar la entrega de costas, requerir el pago de costas y condenas del ejecutivo, fraccionar depósitos, ordenar la entrega de prestaciones sociales, y ordenar conversión de depósitos por pago de prestaciones sociales, adicional, a resolver 33 acciones de tutela y 12 incidentes de desacato; y vii) que el depósito fue autorizado el 8 de noviembre de 2023, día en el que se reintegró al despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Paola Burgos Herazo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora Paola Burgos Herazo, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de un depósito judicial, y librar mandamiento de pago.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo juramento por el funcionario judicial, iii) las explicaciones, y iv) el expediente digital allegado, se tendrá por acreditado dentro del trámite de la solicitud de conversión, las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita ejecutivo a continuación	19/07/2023
2	Parte demandada allega constancia de consignación al proceso de la referencia, a la cuenta del despacho	30/07/2023
3	Impulso procesal	28/08/2023
4	Impulso procesal	06/09/2023
5	Pase del expediente al despacho	07/09/2023
6	Auto que ordena la entrega de un depósito judicial y requiere a la parte demandada previo a librar mandamiento de pago	07/09/2023
7	Notificación en estados del auto del 07/09/2023	11/09/2023
8	Impulso procesal	22/09/2023
9	Impulso procesal	02/10/2023
10	El titular del despacho se encontraba de permiso	03/10/2023
11	Impulso procesal	10/10/2023
12	Capacitación para los escrutadores y claveros de las elecciones del 29 de octubre de 2023	18/10/2023
13	Impulso procesal	19/10/2023
14	Simulacro para los escrutadores y claveros de las elecciones del 29 de octubre de 2023	20/10/2023
15	El titular del despacho se encontraba de permiso	23/10/2023
16	El titular del despacho se encontraba de permiso	01/11/2023
17	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	03/11/2023
18	Pase del expediente al despacho	07/11/2023
19	Auto por el cual se libra mandamiento de pago	07/11/2023
20	Notificación en estados del auto del 07/11/2023	08/11/2023
21	Autorización del depósito judicial	08/11/2023

Frente a lo alegado por la solicitante, los servidores judiciales requeridos afirmaron que por auto del 7 de septiembre de 2023, se ordenó la entrega del depósito judicial y previo a librar mandamiento de pago, se requirió a la parte demandada, actuación notificada en estados el 11 de septiembre siguiente. Así mismo, que ante el silencio del extremo pasivo de la litis el despacho mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago, actuación publicada en estados el 8 de noviembre del año en curso, fecha en la cual se procedió con la autorización del depósito judicial.

Así las cosas, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene respecto de las providencias del 7 de septiembre y 7 de noviembre de 2023, que estas fueron emitidas el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso².

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

En relación con el doctor Miguel Ángel Guerrero Araújo, secretario de esa agencia judicial, se observa que: i) entre la presentación de la solicitud de ejecución del 19 de julio de 2023, y su ingreso al despacho el 7 de septiembre de 2023, transcurrieron 33 días hábiles; y ii) que entre la ejecutoria de la providencia que ordenó la entrega del depósito judicial el 24 de septiembre de 2023³, y su autorización el 8 de noviembre siguiente, transcurrieron 26 días hábiles⁴, términos que contrarían el deber de diligencia y cuidado establecido en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁵, y el artículo 109 del Código General del Proceso⁶.

No obstante, dentro de la oportunidad respectiva el servidor judicial precisó que durante el período en mora, ingresó al despacho 38 proyectos dentro de los cuales se ordenaba librar mandamiento de pago, requerir previo a librar mandamiento, ordenar la entrega de costas, requerir el pago de costas y condenas del ejecutivo, fraccionar depósitos judiciales, ordenar la entrega y la conversión de depósitos por pago de prestaciones sociales, y resolvió 33 acciones de tutela y 12 incidentes de desacato.

En este punto, frente al argumento de la carga laboral soportada y el tiempo transcurrido, esta Seccional verificó la información estadística reportada en la plataforma SIERJU hasta el tercer trimestre de 2023, de lo que se evidenció que el despacho judicial laboró con un promedio de 552 procesos, de lo cual se infiere la situación del despacho judicial.

En este punto, debe indicarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 2022, ordenó la creación del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, dadas las cargas laborales de los despachos permanentes, y en consecuencia, esta Seccional por Acuerdo CSJBOA23-78 del 26 de abril de 2023, ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 004, 005, 006, 007 y 008 Laborales del Circuito de Cartagena, al recién creado Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena.

Sin embargo, dicha medida no ha sido suficiente para equilibrar la carga de trabajo de los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, los cuales cuentan con ingresos superiores a la media nacional, situación fue puesta en conocimiento del nivel central mediante Oficio No. CSJBOOP23-1414 del 20 de octubre de 2023, a través del que se solicitó la creación de otro despacho para la seccional Bolívar.

En este sentido, como quiera que la situación de mora acontecida en el trámite del proceso de marras se derivó de la carga laboral soportada por el despacho, este Consejo Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. 12089/C1 Y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023

⁴ En atención a los días en que se capacitó y participó del simulacro para escrutadores y claveros de las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre de 2023, y de los permisos concedidos al titular del despacho judicial encartado.

⁵ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

⁶ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que impiden a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

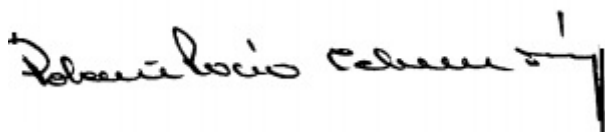
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Burgos Herazo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2020-00067-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araújo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA